



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0066-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0070/2023, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0070/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0066-2023, relativo a la solicitud de recurso de revisión de resultados electorales en la circunscripción núm. 6, Santo Domingo Norte, incoado por el ciudadano Joel Bautista Torres, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha seis (6) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano Joel Bautista Torres depositó ante la Secretaria General de este Tribunal una petición que contiene las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR COMO BUENO Y VALIDO EL PRESENTE RECURSO DE SOLICITUD RECONTEO DE VOTOS EMITIDOS EN LOS RECINTOS DE VOTACIÓN DE SANTO DOMINGO NORTE POR SER JUSTA Y DESCANSAR EN BASE LEGAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), el recuento de todos los votos emitido en las Elecciones primaria del primero (1) de octubre del dos mil veintitrés (2023), celebradas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en el Municipio de Santo Domingo Norte.

TERCERO: La parte recurrente se reserva el derecho de realizar depósito de documentos de las pruebas necesarias para la validez y conocimiento de la presente solicitud de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-079-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Manauris de Paula de Jesús, por sí y por la licenciada Heidi Taveras, quien actúa en nombre y representación del señor Joel Bautista Torres, parte demandante en el presente proceso. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, se hizo representar por el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, conjuntamente con el licenciado Pedro Reyes Calderón, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez. En representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentaron calidades el licenciado Sheiner Adames Torres, conjuntamente con los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo Adolfo de los Santos Coll. Tras presentar calidades, el co demandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicitó el aplazamiento a los fines de una comunicación recíproca de documentos, sin objeciones de las partes intervinientes. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que las partes puedan hacer la tramitación y comunicación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. En la audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dio calidades la parte demandante, licenciado Manauris de Paula de Jesús, por sí y por la licenciada Heidi Taveras; el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con los licenciados Juan Cáceres Roque y Estalín Alcántara Osser, por sí y los licenciados Denny Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada. Por su lado, los licenciados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suárez, presentaron calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada. En dicha audiencia, la parte demandante solicitó el aplazamiento a los fines de poder depositar documentos que aún no lo han entregado, sin objeciones de la parte co-demandada. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad a la parte demandante de que pueda depositar el documento que el alega que está en trámite.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.5. En la audiencia de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, ratificó las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su lado, los licenciados Marcos Jesús Colon Arache, Carolina Candelario, Edison Joel Peña y Rafael Suarez, presentaron calidades en representación de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, parte co-demandada. En dicha audiencia, no se presentó la parte demandante, a lo que el magistrado presidente expresó:

¿Alguna opinión con la no presencia de la parte demandante?

1.6. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), co-demandada, presentó las siguientes conclusiones:

De manera principal, solicitamos el defecto por falta de concluir de la parte demandante, el descargo y el archivo del expediente.

De manera subsidiaria,

Primero: Admitir en cuanto a la forma la demanda en revisión de resultados y actas interpuesta en fecha 06 de octubre de 2023 por el señor Joel Bautista Torres, con relación a los votos emitidos en las elecciones primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha 01 de octubre de 2023, en el municipio de Santo Domingo Norte, nivel de regidurías, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que el demandante no ha logrado acreditar ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a disponer la revisión de las relaciones de votación, ni de las boletas electorales.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Aquí tenemos el escrito que vamos a depositar en audiencia.

1.7. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, concluyó de la manera siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que se declare el defecto contra la parte demandante

Segundo: que se ordene el descargo puro y simple de los términos de la demanda por causa del efecto

De manera subsidiaria,

En cuanto al fondo, que sea rechazada la presente demanda por no contemplar ninguna causal suficiente para que el Tribunal ordene lo peticionario por la parte demandada.

Bajo reservas.

1.8. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal pronuncia el defecto contra la parte demandante falta de concluir.

Segundo: Con relación a los demás aspectos planteado, el Tribunal lo reserva para fallarlos después.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante, el ciudadano Joel Bautista Torres, inscrito como candidato a regidor en el Municipio Santo Domingo Norte, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicita el recuento de todos los votos emitidos en dicho municipio, durante las primarias del primero (1) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

2.2. Dicho proceso interno, expresa el demandante, fue custodiado por la Junta Central Electoral (JCE) y solo se permitió delegados para el nivel presidencial, dejando al nivel de selección de los regidores sin la representación de estos. Indica que, en el caso de la especie, se manipuló el principio de legalidad y transparencia, cambiando los delegados que fueron capacitados y evaluados por el partido en las diferentes zonas por unos supuestos delegados en horas de 2:00 y 3:00 de la tarde, con el objetivo de tener el control del conteo y escrutinio de los votos.

2.3. Finaliza sus argumentos, afirmando que esto se hizo, para lograr vulnerar los resultados en las actas electorales, de tal manera ninguno de los delegados designados fueron los recomendados por las zonas, con la intención dolosa de fraccionar el voto en muchos recintos electorales. Por estas razones, solicita el recuento de la totalidad de los votos emitidos en la circunscripción núm. 6 de Santo Domingo Norte.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), como se observa en el desarrollo de la audiencia antes descrita, solicitó *(i)* que se declare el defecto por falta de concluir, el descargo y el archivo del expediente, *(ii)* que se declare en cuanto a la forma regular la presente demanda, por haberse incoado conforme al derecho; *(iii)* que se rechace en cuanto al fondo por no acreditarse motivos para ordenar la nulidad del proceso impugnado; y *(iv)* que se rechace la solicitud de recuento de votos por no demostrarse ninguna de las causas que dan lugar al mismo.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA

4.1. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en calidad de co-demandado, concluyó solicitando *(i)* que se declare el defecto por falta de concluir, se ordene el descargo puro y simple de los efectos de la demanda, *(ii)* En cuanto al fondo, que sea rechazada la presente demanda por no contemplar ninguna causal suficiente para que se acoja dicho pedimento.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Joel Bautista Torres, Resolución No. 006/2023, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Original de la Instancia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por los señores Feliz Cabrera Arias, Faustino Santana T., Licdo. Jacobo Núñez, Pablo Sosa Dizla, Manauris De Paula y Dionys Dalton Fererico, al Licdo. Rafael Abraham Burgos Gómez, presidente provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), vía el Licdo. Isidro Torres;
- iii. Original del Comunicado de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Región de Guaricanos, redactada por el señor Darling Bautista Mercedes, presidente de la Zona K-1, al Licdo. Isidro Torres, presidente del Municipio Santo Domingo Norte;
- iv. Original del Comunicado de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el señor Geraldo Bautista y Faustino Santan Torres;
- v. Original del Comunicado sin fecha, emitido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), redactada por el Sr. Juan Rafael Torres P., presidente de la Zona D3, al Licdo. Isidro Torres, presidente del Municipio Santo Domingo Norte.

5.2. Por su parte, los co demandados Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE) no aportaron medios de prueba alguno a ser valorados por el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. SOBRE EL DESCARGO

6.1 A los fines de instruir debidamente la presente demanda en referimiento, esta jurisdicción especializada celebró tres (3) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente, la última de ellas en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la cual sólo comparecieron los abogados de las partes co-demandadas, no así los de la parte demandante. A la vista de estas circunstancias y tal como se ha hecho constar en parte anterior de esta decisión, dichas partes presentes solicitaron que se pronunciara el defecto por falta de concluir de la parte impetrante y que, además, se dispusiese su descargo puro y simple del asunto y el consecuente archivo del expediente abierto con motivo del recurso de referencia.

6.2 En ese sentido, el Tribunal comprobó que la parte demandante estaba debidamente citada para asistir a la audiencia. En efecto, se constató que la primera audiencia celebrada para el conocimiento del presente proceso tuvo lugar en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual la parte demandante estuvo representada por el licenciado Manauris de Paula de Jesús, por sí y por la licenciada Heidi Taveras, quien no se opuso al aplazamiento a los fines de tramitación recíproca de documentos entre las partes. Dicho pedimento, fue acogido por este Tribunal, fijando, además, la fecha de la próxima audiencia para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), audiencia que también fue aplazada, para la fecha antes mencionada donde intervino la solicitud de defecto.

6.3 Conforme lo explicado, en esta oportunidad la parte accionante compareció al proceso por las vías procesales convencionales, empero no se presentó ni se hizo representar en la última audiencia pública fijada por esta Corte para el conocimiento del caso, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a pesar de quedar correctamente citada a la indicada audiencia. En vista de estas circunstancias, procede –tal como lo plantearon los accionados— que se pronuncie el defecto por falta de concluir de la parte accionante;

6.4. En adición al defecto por falta de concluir, los accionados solicitaron el descargo puro y simple de la acción en cuestión, en ese orden de ideas sobre el particular, conviene referir lo establecido por esta Corte mediante sentencia TSE-016-2018, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

Considerando (5º): Que si bien es cierto que ni en la Ley núm. 29-11, orgánica de este tribunal, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se establece de forma expresa la figura del defecto, no lo es menos que ello no es óbice para que esta jurisdicción proceda a la aplicación de esa figura del derecho común. Máxime cuando en los artículos 152 al 155 del referido reglamento se ha establecido el recurso de oposición para aquellas sentencias dictadas en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

defecto contra una de las partes en litis, lo que pone de manifiesto la posibilidad de aplicar en esta materia la indicada figura del procedimiento civil.

(...)

Considerando (8º): Que esta jurisdicción a través de su jurisprudencia ha hecho uso y aplicación de las disposiciones del artículo 434, previamente citado, sosteniendo al respecto que: *“la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento táctico de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción”*.

Considerando (9º): Que si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda, como lo sería en el caso de que se haya interpuesto alguna demanda reconvencional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso.

Considerando (10º): Que (...) cuando la parte demandada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda, sin encontrarse en ninguna de las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados¹.

6.5. Establecido lo anterior, y en pro del principio de supletoriedad² establecido en el artículo 5 numeral 31 el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, conviene referir lo previsto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-016-2018, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), p. 6-7, párr. 5, 8-10.

² Principio de supletoriedad. Para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Electoral y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata este Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

6.6. Indicado lo antes expuesto, y en atención a las particularidades procesales del presente caso y el desinterés manifiesto del accionante en dar continuidad a la instancia abierta con ocasión de la presente acción, es igualmente procedente disponer el descargo puro y simple de la acción en provecho de las partes instanciadas y, consecuentemente, ordenar el archivo definitivo del expediente abierto con motivo del conocimiento de la acción de amparo promovido por el ciudadano Argenis Rafael López Ramírez.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral; y Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, este Tribunal,

DECIDE

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir en perjuicio de la parte demandante, señor Joel Bautista Torres, solicitado por los co-recurridos Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE), pronunciado en la audiencia pública celebrada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: DISPONE el descargo puro y simple de la demanda en solicitud de revisión de resultados electorales, interpuesto por el ciudadano Joel Bautista Torres, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los fundamentos jurídicos desarrollados en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número TSE-01-0066-2023, abierto con motivo del conocimiento del asunto descrito en el ordinal segundo de la parte dispositiva de esta sentencia, en consonancia con los motivos que justifican la decisión.

CUARTO: DECLARA las costas del proceso por tratarse de un asunto electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última un solo de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync